En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de marzo del año dos mil once, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de María Inés de VILLAFAÑE y presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"E., D. O. c/ A. S.A. s/ cobro de pesos laboral" (Expte. 197- año 2010 CAPM)**, venidos del Juzgado Laboral No.1, (Expte. N°341- año 2006) en apelación. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿satisface el recurso fundado a fs. 129/132 los requisitos técnicos establecidos por el art. 268 del CPCC?, **SEGUNDA CUESTIÓN**: en su caso, ¿es justa la sentencia apelada? y **TERCERA CUESTIÓN**: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE expresó:

1. La Sra. Jueza rechaza la demanda promovida por D. O. E. contra A. S.A. , imponiéndole las costas.

La demanda laboral tuvo por objeto el cobro de las indemnizaciones previstas por despido, a su criterio incausado, y las que corresponden al art. 2do de la ley 25.323. Refiere en su escrito que el día 17 de octubre de 2006 y mientras desarrollaba sus tareas para la demandada, se produjo un incidente con un compañero de tareas de apellido B. y que terminó con la intervención de otros compañeros. Transcurrieron los días sin novedades hasta el 31 de octubre, en que recibe la comunicación de despido invocándose allí que había protagonizado una"grave y violenta pelea a puño cerrado con un compañero de trabajo". Agregó que esas imputaciones son falsas, que fue víctima del suceso, que no existieron otros hechos que afectaran a la empleadora y que lo tuvieran como participe activo. Alude al despido injusto y practicó liquidación de las sumas pretendidas. Por su

lado la empresa demandada expuso su versión de los hechos que configuraron la injuria laboral y que, justificaron la decisión empresaria para despedir al actor con justa causa. Producida la prueba, la Señora Jueza valorando las testimoniales cumplidas a la luz de las reglas de la sana crítica, las sanciones disciplinarias aplicadas y consentidas por el demandante tuvo al despido con justa causa en los términos del art. 242 LCT.

A fs. 127 la parte actora apeló la sentencia, concediéndose el recurso a fs.128. El memorial se agregó a fs.129/132 sin respuesta de la contraria.

2. En su razonamiento la jueza de grado, comenzó por definir la injuria laboral y señalar que la empresa había cumplido con la carga procesal de comprobar la entidad de la injuria impeditiva del vínculo que motivara su decisión rupturista.

Señaló que la riña, disputa o pelea en el ámbito laboral produce una alteración en el orden disciplinario y que debe establecerse que participación o protagonismo cupo al trabajador despedido. Evaluó puntualmente la prueba reunida, los dichos de los testigos ofrecidos por la parte demandada en cuanto a los hechos acontecidos y los antecedentes disciplinarios reconocidos (v. fs 61) para concluir en el rechazo de la demanda al tener justificado el distracto.

3. Los argumentos de la Sra. Jueza debían ser rebatidos por la apelante cumpliendo con los recaudos que le impone el art 268 del CPCC esto es, la crítica concreta y razonada del fallo en crisis.

Se queja la parte de la valoración que de la prueba reunida hace la magistrada, argumentando que la jueza ha llegado a las conclusiones expuestas por su íntima convicción, apartándose del método de la libre convicción y de la sana critica para apreciar la prueba.

Ya he señalado en anteriores pronunciamientos y vale para esta causa, que "El Juez de grado es libre a la hora de valorar la prueba pudiendo elegir entre aquellas que mayor convicción le produzcan por lo que para conmoverla, se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva ya en sus pareceres o preferencias. Deberá el apelante demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad."(SDL N° 01/10; SDL N° 155/10,SDL N° 106/10)).

Las consideraciones que realiza, no aportan elementos suficientes para ingresar en el estudio y análisis del eventual error o insuficiencia del fallo. Es que el escrito de fs.129/132, no configura una expresión de agravios porque no constituye una crítica concreta y razonada de las partes del pronunciamiento que considera erróneas. Su contenido debió poner a la vista, de manera puntual, clara y precisa la equivocación que le imputa al fallo haciendo notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando cual ha sido el desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento esto es, en los hechos comprobados en la causa con el derecho que le resulta aplicable. *"Empero, la queja así expuesta prescinde de ponderar una antigua y reiterada doctrina que en la materia tiene establecida la Corte Suprema de Justicia, conforme con la cual el juez no está obligado a seguir a las partes en todos sus razonamientos, ni examinar los argumentos que estime no sean decisivos, ni ponderar cada uno de los elementos probatorios aportados a la causa, sino sólo aquellos considerados conducentes para fundar la decisión que en definitiva se adopte (FALLOS: 272:225; 276:132; 280:320, entre otros). La lectura del fallo analizado, confrontada con los términos que contienen los escritos constitutivos del proceso, pone de manifiesto que el señor juez de grado no ha hecho otra cosa que seleccionar y analizar los extremos que estimó adecuados para resolver el conflicto sometido a su decisión, siguiendo para ello la metodología juzgada válida por la referida doctrina judicial (Fallos: 294:466, entre otros), de*

manera que las omisiones que le atribuye la quejosa carecen de trascendencia a los fines que ella pretende. En tales condiciones, dado el contenido del memorial presentado a fs. 634/657 por la recurrente en lo concerniente al tema sustancial debatido en este proceso, es menester recordar que la fundamentación del recurso de apelación exige una crítica concreta y razonada del decisorio que se ataca, es decir un análisis serio que demuestre de manera apropiada que el fallo cuestionado es erróneo o contrario a derecho, para lo cual se debe indicar circunstanciadamente sus deficiencias (conf. esta Sala, causa n 8727/93 del 14 6 04 y sus citas, entre otras). (Yánez José y otros c/ Inder Sociedad del Estado en Liquidación s/ reaseguros. CNACCFed Sala II 25/04/07MJJU 12540- AR) .

Por estos argumentos, propongo al acuerdo declarar la deserción del recurso de apelación en los términos del art.269 del CPCC con costas al apelante (art 57 Ley XIV Nº 1 antes Ley 69).

4. Conforme ya es criterio de esta Cámara y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (Cfme. Ure- Finkelberg Honorarios de los Profesionales del Derecho.Pág 178 Ed Abeledo Perrot, Bs.As. 2009) (CAPM SDL 3/10; SDL 6/10 SDL 31/10).

VOTO a esta cuestión por la **NEGATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi colega de primer voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos aquí los desarrollos por ella efectuados. Centraré mi atención,

para el sustento individual de mi voto, en el análisis de los aspectos traídos a revisión de esta Cámara.

2.

Comenzaré señalando que la expresión de agravios de fs. 129/132, tiende a que esta Alzada revea el pronunciamiento dictado, en orden a que se ha apartado de la prueba rendida y se ha sujetado la sentenciante a su íntima convicción, para concluir en el rechazo de la demanda.

En realidad, del desarrollo de la expresión de agravios del actor, surge palmariamente que el quejoso disiente con la forma en que la sentencia de grado evaluó la prueba. A tal punto, que reedita las declaraciones testimoniales de C. y M., para hacer cargar en las espaldas del otro protagonista de la riña toda la responsabilidad del hecho que dio origen al despido, y en consecuencia la injusticia de ese último.

Las conductas de los partícipes del incidente fue valorada por la Sra. Jueza de grado, y no advierto que la queja apunte a atacar porción alguna de la pieza sentencial que considera errada.

Tengo para mí que el agravio del actor, así, se convierte en una mera discrepancia, extremo éste que no es suficiente para dar por cumplido con el recaudo del art. 268, del CPCC, en cuanto a la "crítica razonada y concreta" exigido como condición dirimente de impugnación en esta sede.

Ha señalado reiteradamente esta Cámara que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, por lo que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (cfr. SDL 05/10, entre otras, CAPM).

De allí mi plena coincidencia con la Sra. Jueza preopinante, en cuanto a que, para conmover la sentencia de grado anterior, es menester demostrar que la selección y apreciación probatoria del Juez de grado ha sido caprichosa, antojadiza, indefendible, incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad (cfr. fallos citados de esta Excma. Cámara en su voto).

En definitiva, y tal como lo señalara en otras ocasiones esta Alzada, las manifestaciones vertidas en la queja no pasan de ser meras disconformidades que no rebaten adecuadamente las precisas consideraciones que llevaron a la señora juez *a quo* a decidir de la manera en que lo hizo, sin cumplir así con la mencionada directiva legal, lo que lleva a declarar la deserción del recurso en este punto (cfr. Cám. Nac. Apel. en lo Civil, sala F, 22/12/2008, "Parisi, Daniel Alberto c. Empresa San Vicente SAT y otros", La Ley Online, AR/JUR/21721/2008, SDL 25/2010, entre otras).

Conteste con las expresiones vertidas por la Sra. Jueza de VILLAFAÑE, votaré por la deserción del recurso impetrado.

3.

Comparto el criterio sostenido por la Sra. Jueza de voto anterior en cuanto a que, siendo inoficiosa la labor profesional desarrollada, la misma no amerita regulación de honorarios en esta Instancia.

Por las razones expuestas, voto por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE dijo:

Conforme propuse a la anterior cuestión la deserción del recurso invocado, deviene en abstracto expedirme sobre esta cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

Dado que en la cuestión anterior he arribado a la conclusión de que el recurso en análisis no llena los requisitos del art. 268 del CPCC, resulta innecesario el tratamiento de la segunda cuestión. Tal análisis, implicaría ignorar la insuficiencia técnica del recurso interpuesto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mi colega de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación fundado a fs 129/132 ; **2) IMPONER** las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 57, XIV N° 1, - antes Ley 69-); **3) NO REGULAR** los honorarios profesionales de los Ab. I. C. P. por resultar inoficiosa la actividad profesional.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por la Sra. Jueza de VILLAFAÑE .

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse vacante una vocalía (Arts. 7 y 8, Ley N° 17)

Puerto Madryn, de marzo de 2011.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación fundado a fs 129/132 ;

2) **IMPONER** las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 57, XIV N° 1, - antes Ley 69-);

3) NO REGULAR los honorarios profesionales de los Ab. I. C. Peláez por resultar inoficiosa la actividad profesional.

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL NO. SDL del año 2011. CONSTE.